



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 15 DIC. 2021

**REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2021 – 00084
DEMANDANTE: BENJAMÍN BARBON LAMPREA
DEMANDADA: MARÍA MARCELINA GARZÓN DE RODRÍGUEZ Y OTRO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por la mandataria judicial del aquí demandante, contra del auto proferido el veintitrés (23) de septiembre de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda.

1. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente expone la ausencia de los colindantes actuales en la subsanación de la demanda, no es impedimento para admitir la misma, por cuanto en la corrección, se dio cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado.

2. LA REPLICA

Surtido el traslado de que trata el artículo 110 del C.G.P., no se efectuó el pronunciamiento pertinente.

3. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo a lo argumentos expuestos por el recurrente, se debe determinar:

1.- ¿El auto inadmisorio de la demanda debe ser revocado, o en su defecto, debe permanecer incólume?

CONSIDERACIONES

4.1.- El recurso de reposición

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria, y quizá producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el proveído fechado el 23 de septiembre de 2021 .

SEGUNDO. CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO ante el Juez Promiscuo del Circuito de Pacho Cundinamarca el recurso de apelación subsidiario de apelación.

Previo a la remisión de la actuación, se le concede al apelante el término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído para que agregue nuevos argumentos a la apelación, si lo considera necesario, conforme lo establece el artículo 324 del C.G.P.

Vencido el término concedido en el inciso anterior, súrtase el traslado de la apelación, en la forma prevista en el artículo 110, conforme lo dispone el artículo 326 idídem.

TERCERO. Se reconoce a la Dra. SANDRA PATRICIA GÓMEZ PRIETO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ